22.000), corresponde a dos situaciones distintas: una capital opulenta, con gran actividad económica, ampliamente autónoma, con un papel regional bien consolidado, abierta a anchos horizontes, frente a una ciudad con existencia mucho más mediocre, esforzándose en organizar su pobreza, sin poder sustraerse a las exigencias reales, a costa de una parte de sus tareas específicas.

Confiamos en la próxima aparición del volumen II de este Homenaje, que venga a completar, con las aportaciones a la historia moderna y contemporánea —campo de trabajo tan centralmente cultivado por Vicens—, este cordial y colectivo tributo de admiración y recuerdo al gran amigo y maestro desaparecido.

J. M. Font Rius.

IMBERT, Jean: *Quelques procès criminels des XVII et XVIII siècles presentés par un groupe d' étudiants sous la direcction de ... ...*, P. U. F., París, 1964.

Doce procesos penales fechados entre 1594 y 1793 son ofrecidos (resumidos y comentados) por otros tantos jóvenes discípulos del profesor Imbert como resultado de sus trabajos de iniciación en la investigación. Precede al primero de los procesos un breve pero denso estudio de Imbert (páginas 1 a 12), sobre los principios generales del procedimiento penal durante los siglos XVII y XVIII.

Aunque el texto legal francés básico para esta materia fuera la Ordenanza de 1670, Imbert advierte que al margen de ella o a veces contra sus disposicones, circulaban dos corrientes consuetudinarias basadas o bien en las obras de los jurisconsultos de la época (corriente homogénea cimentada en los preceptos y obras clásicas del Derecho común), o bien (Derecho consuetudinario particularista) en los usos de los tribunales provinciales, esforzados por conservar prácticas ancestrales. Es esta una observación clave para entender no sólo los procesos posteriores a 1670 sino también para los anteriores a esa fecha, puesto que el peso de una y otra clase de costumbres fue siempre probablemente mayor que el de los textos legales vigentes en cada momento. (Afirmación por lo demás trasladable a nuestros Derechos hispánicos, en los que la vigencia material de la doctrina de los autores y de los usos particulares forenses fue, sin duda, superior a la de los textos legales.)

Imbert, apoyándose en el «droit commun coutumier», analiza los tres puntos típicos del proceso penal de entonces, a saber: la dirección del proceso (justicia retenida o delegada), el sistema de pruebas y el principio del arbitrio judicial en la imposición de penas.

Un aspecto que merece especial atención es el siguiente: aunque normalmente en la Monarquía del Antiguo Régimen el rey no administra

personalmente justicia, sino que delega el ejercicio de esta función en jueces y tribunales ordinarios, continuaba siendo la fuente viva de toda justica igual que de todo poder. Por ello, en los casos en que le pareciera conveniente podía «retener» en sí el conocimiento judicial de una determinada causa, inhibiendo de ella a los tribunales ordinarios. Sin embargo, en estos casos de «justicia retenida» tampoco juzgaba el rey en persona, sino que nombraba jueces especiales (comisarios), constituyendo así las Comisiones penales extraordinarias. Varios de los procesos transcritos (así, el de Urbain Grandier o el de N. Fouquet) sirven de ejemplo sobre los abusos a que daba lugar este sistema en mano de los reyes, ya que designaban siempre jueces de su total confianza, por lo que las Comisiones nunca ofrecían garantías de imparcialidad. (En el último proceso resumido en el libro, el del revolucionario Camille Desmoulins, junto con Danton y los «dantonistas» en la etapa revolucionaria de 1793-1794, la Convención actuó, como el mismo Imbert subraya, de manera análoga a un rey absoluto, en cuanto que también «retuvo» de hecho la administración de justicia e influyó en los jueces de Danton y su grupo de los llamados «indulgentes». No obstante, en este episodio se trata de razones y aun de mecanismos muy distintos; no es una estructura normal y establemente institucionalizada en beneficio del absolutismo unipersonal del monarca la que impide la independencia judicial, sino una situación revolucionaria que impone rígidamente unos principios políticos indiscutibles y dogmáticos, sobre cuyo enjuiciamiento no cabe lógicamente independencia alguna.)

Los delitos causantes de los procesos reunidos en este libro son diversos: traiciones en varias formas, asesinatos por envenenamiento, sustracción de fondos públicos («peculato»), brujería, falsificación de documento... El interés de las causas es muy desigual; las hay vulgares (como los procesos de Mme. Brinvillier o de Mazel), y muy importantes Destacan dos: el proceso de Ravaillac, individuo que mató a Enrique IV el día 14 de mayo de 1610, y el famoso «affaire Calas».

El regicidio cometido por Ravaillac fue el punto culminante de una serie de frustrados atentados que tuvo que sufrir dicho rey, como consecuencia, principalmente, de los problemas religiosos de su reinado. El autor de uno de ellos, un joven de diecinueve años al parecer influido ideológicamente por un jesuita, en el interrogatorio a que fue sometido a lo largo de su correspondiente proceso declaró que Enrique IV estaba fuera del seno de la Iglesia por su actitud respecto a los hugonotes y, que, por tanto, «...il est permis de tuer les rois suivant la doctrine du père Mariana tirée de l'écriture sainte». También Ravaillac parece que tuvo relación con jesuitas; con ello queda apuntada la influencia de la doctrina del P. Mariana sobre el tiranicidio (bien o mal interpretada en la práctica) más allá de los Pirineos.

El proceso de Pierre Calas y otros miembros de su familia por el presunto asesinato de uno de sus hijos, es importante porque muestra las tensiones religiosas todavía existentes en el sur de Francia en 1761 (los

Calas eran protestantes y vivían en Toulouse); pero, sobre todo, lo fue porque Voltaire utilizó este caso para atacar el mecanismo judicial y procesal penal de la Monarquía absoluta; las injusticias cometidas en el proceso dieron pie a que Voltaire y un equipo de juristas criticaran el sistema procesal penal del Antiguo Régimen con ideas y criterios que poco después triunfarían en la legislación.

En estos y en los demás procesos se observan grandes semejanzas (a veces identidades) con nuestro mundo penal y procesal penal de aquellos tiempos. La influencia del Derecho penal común y la igualdad de regímenes político-sociales tenían que producir por fuerza, allí y aquí, unas mismas consecuencias, muy frecuentemente injustas y crueles, por cierto.

La síntesis de las causas (hecha sobre material bibliográfico y en ocasiones documental) y el comentario a las mismas están escritos en todo caso con estilo sobrio, sin caer nunca en fáciles efectismos o truculencias.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

LÉVY-BRUHL, Henri: *La preuve judiciaire. Etude de Sociologie Juridique.* París, 1964; 152 páginas.

Pretende el autor aislar las características típicas de la prueba judicial, en relación con las demás aplicaciones de la prueba, de acuerdo siempre con la finalidad del proceso en cada época histórica. La obra se divide en dos apartados, estudiando en el primero la problemática general del tema, y aplicando en el segundo las conclusiones obtenidas a los concretos medios de prueba, mediante una división en dos grandes rúbricas: la prueba arcaica y la prueba moderna.

En la primera parte del trabajo se analizan los caracteres generales de todo mecanismo probatorio, en el que confluyen tres elementos: incertidumbre *acerca de algo, formulación de la convicción necesaria para eliminar* esa incertidumbre y, finalmente, el mecanismo para conseguirlo, es decir, los llamados medios de prueba.

Aunque la incertidumbre deja de existir, relativamente al menos, en los casos de evidencia mística y natural, en el terreno judicial esa evidencia es, por lo común, aún más relativa, puesto que, siendo preciso juzgar, sólo se eliminará la incertidumbre en lo posible, por lo que a veces se emplean ficciones o criterios formales, como las presunciones.

La convicción es la opinión que, acerca de un hecho determinado, tiene como evidente el grupo social. Este concepto es más adecuado que el de conocimiento de la verdad, inasequible por demasiado ambicioso. Para alterar esa convicción en el terreno judicial se utilizan los medios de prueba, cuyo objeto tiende, en definitiva, a la homologación del grupo social, la cual, mientras más avanzado sea éste, más se acercará a la estricta investigación de la verdad. Por eso, en las sociedades primitivas, se acude a fórmulas mágicas y no de investigación, y aún en las modernas existe la corruptela de considerar el proceso como lucha entre partes, lo cual, en